



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 178

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/10/2021

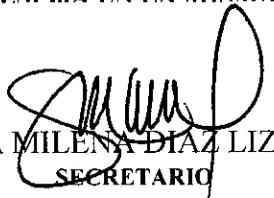
E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 006 2011 00388 01	Ordinario	LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS	MARTHA SIERRA	Otras terminaciones por auto ACCEDE DESISTIMIENTO PRETENSIONES.	25/10/2021		
68001 31 03 008 2013 00403 01	Ordinario	ROBERTO MURILLO TARAZONA	GILBERTO RONCANCIO ALHUCEMA	Auto resuelve corrección providencia	25/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00301 00	Tutelas	MARIA LUISA JEREZ VIUDA DE HERNANDEZ	GOBERNACION E SANTANDER	Auto ordena enviar proceso AL JUEZ CIRCUITO DE VELEZ - POR COMPETENCIA TERRITORIAL	25/10/2021	1	

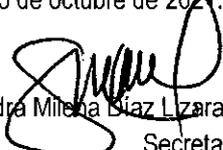
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO

LEGAL

DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

  
Sandra Milena Siaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-006-2011-00388-01  
Proceso : Ordinario.  
Providencia : Terminación  
Demandante : ALEJANDRO PRADILLA  
Demandado : MARTHA SIERRA

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el escrito que antecede, presentado por el sucesor procesal de la accionante en reconvención y su apoderada judicial, coadyuvado a su vez por el apoderado y el representante legal de MULTISERVICIOS EMPRESARIALES DE SANTANDER S.A.S., en el que manifiestan que desisten de la totalidad de las pretensiones de la demanda de reconvención y solicitan abstenerse de condenar en costas.

Para resolver se **CONSIDERA**

En relación con la figura del desistimiento el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

Tratándose en el presente caso de una acción de carácter privado, estando la apoderada legitimada para desistir y hallándonos en presencia de los requisitos sustanciales exigidos por la norma en cita, habida cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; habrá de aceptarse la manifestación de desistimiento que hace el demandante en reconvención, dando por terminado el proceso por dicha causa, habida cuenta que mediante auto del pasado 30 de septiembre se declaró lo propio respecto de la demanda principal; sin que haya lugar a condenar en costas por haberlo convenido así las partes -art.366-1 del C.G.P.-.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA PRESENTADA POR VÍA DE RECONVENCIÓN** y en consecuencia de ello, **DECLARAR TERMINADA** la presente actuación por dicha causa.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, se abstiene el Despacho de pronunciarse respecto del recurso interpuesto por el apoderado de MULTISERVICIOS EMPRESARIALES DE SANTANDER S.A.S., contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2021.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias, en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 178.</p> <p>Bucaramanga, octubre 26 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ-LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 6800140030082013-00403-01  
Proceso : Ejecutivo a continuación de ordinario  
Demandante : ROBERTO MURILLO TARAZONA  
Demandado : JOSE ELIECER QUINTERO y otro.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte actora interviene en el proceso para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia proferida el pasado 14 de octubre, mediante la cual se libró mandamiento de pago por las costas del proceso.

Al respecto manifestó lo siguiente:

*"la suscrita apoderada fue clara en su solicitud, en cuanto se librara mandamiento de pago por todos los conceptos discriminados en el auto del 29 de julio de 2021.*

*Caso contrario a lo resuelto en el auto que se recurre, ya que el despacho solo libra mandamiento por las sumas dinerarias correspondientes a costas procesales de primera y segunda instancia, así como por los intereses moratorios. Pasando por alto librar mandamiento de pago a favor de mi prohijado por conceptos de: Póliza Judicial por valor de \$ 2'230.100, Fotocopias por valor de \$ 10.000 y Notificación por valor de \$ 13.500,00. Sumas de dinero que son a favor de mi prohijado y que no fueron reconocidas en el auto recurrido.*

*De igual forma, en el auto recurrido por esta apoderada, se vislumbra un yerro por parte del despacho, pues en su numeral primero libra mandamiento de pago en contra de los señores JOSE ELIECER QUINTERO Y GILBERTO RONCANCIO ALHUCEMA. Este último no debe ser objeto de mandamiento de pago, ya que según lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia del proceso ordinario declarativo que antecede este proceso, el único obligado de asumir el pago de las costas es el señor JOSE ELIECER QUINTERO."*

Para resolver se **CONSIDERA**

Revisado de nueva cuenta el informativo se tiene que en efecto la apoderada de la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago por la totalidad de las costas que fueron aprobadas mediante auto del 29 de julio de 2021, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, por lo que era procedente acceder a dicha solicitud; sin embargo, tuvo ello lugar sólo por los valores que corresponden a las agencias en derecho fijadas tanto en primera como en segunda instancia, con lo que se desconocieron los otros montos que se tuvieron en cuenta a la hora de realizar la respectiva liquidación, además se libró la orden de apremio en contra de JOSE ELIECER QUINTERO y GILBERTO RONCANCIO ALHUCEMA, siendo que la condena está a cargo únicamente del primero de ellos.

Por manera que, con fundamento en el artículo 286, de oficio, se corregirá el **numeral primero** del auto proferido el pasado 14 de octubre, para precisar que se libra

mandamiento de pago a favor de ROBERTO MURILLO TARAZONA y en contra de JOSE ELIECER QUINTERO, por la suma de \$8.796.230 que corresponde a las costas aprobadas dentro del presente proceso, y no como allí se señaló.

Así las cosas, se abstendrá el Despacho de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, ya que en estricto sentido la disposición que se ha anunciado será adoptada, es el correctivo que demanda la situación puesta de presente como motivo de su recurso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR**, de oficio, el numeral **primero** del auto proferido el 14 de octubre de 2021, para que en lo sucesivo se tenga que su tenor literal es el siguiente:

***"PRIMERO: por el trámite del proceso EJECUTIVO se dicta mandamiento de pago a favor de ROBERTO MURILLO TARAZONA y en contra de JOSE ELIECER QUINTERO para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:***

- 1.1. **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$8.796.230), por concepto de costas; más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre dicha suma desde el 05 de agosto de 2021 -día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas- al pago total."**

**Parágrafo:** En lo demás la providencia quedará incólume.

**SEGUNDO:** Por sustracción de materia, se abstiene el Despacho de pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 178.

Bucaramanga, 26 de octubre de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarázo  
Secretaria